

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Elmer Alfredo Usuga González
Radicado	05001 40 03 028 2022 01127 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 30 de septiembre de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ELMER ALFREDO USUGA GONZÁLEZ**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico en tiempo oportuno (Doc.04), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación.

Para dar cumplimiento a la exigencia realizada en el numeral primero de dicha providencia la profesional del derecho optó por presentar un poder por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero lo que aportó fue i) un documento PDF que incorpora el poder (fl. 6/Doc.04), y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto denominado "*PODER ELMER ALFREDO USUGA.pdf; CERTIFICADO SEPTIEMBRE_2022.pdf*" (fl. 5/Doc.04), cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a tal archivo.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico como sucedió en este caso).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d933efc5bd09fbf9d75e31dd1b3458c64409173779a03cbff1e344e78854133a**

Documento generado en 12/10/2022 07:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>